



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/109/2025

PARTE ACTORA: DORA MARÍA CUEVAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.²

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declara **infundados** los agravios respecto a la vulneración de los derechos político electorales de la promovente, perteneciente a la Agencia Municipal de Asunción Etlá, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
CME	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

¹ Secretariado: Alejandro Edén Aquino García y Edgar Martínez Corres

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Municipio	Municipio de San Juan Bautista Guelache
Agencia Municipal	Agencia Municipal de Asuncion Etla, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las personas promoventes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018.**³ El once de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, celebrada el cuatro de febrero del dos mil dieciocho.
2. **Juicio Electoral JNI/20/2018 y acumulados.**⁴ El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la elección extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada el cuatro de febrero del dos mil dieciocho, ordenando la celebración de una nueva; determinación confirmada por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JDC-822/2018.
3. **Sentencia SX-JDC-345/2019.** El veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, la *Sala Regional Xalapa* ordenó modificar la resolución incidental dictada por este Tribunal en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, a efecto de privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022.
4. **Consejo Municipal Electoral.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral JNI/20/2018, la *DESNI* designó un *CME*, dicho órgano ha celebrado diversas reuniones en las que se ha analizado, discutido y aprobado las reglas para la elección de concejalías, garantizando la inclusión y participación de las comunidades que integran el *municipio*, como lo son la cabecera municipal, agencias y núcleo rural.

³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90122018.pdf>

⁴ Consultable en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>



5. **Convocatoria 2025.** El uno de agosto, el *CME* emitió la convocatoria para la celebración del proceso electoral para la renovación de autoridades del *Ayuntamiento*, mismas que fungirán durante el período de 2026-2028.
6. **Aprobación de prórroga de cuarenta y ocho horas para el registro de candidaturas.** El veinte de agosto, el *CME* aprobó la prórroga del registro de candidaturas impugnada.
7. **Juicio de la Ciudadanía JDCI/109/2025**
 - 7.1. **Presentación del escrito de demanda.** El veinticinco de agosto, Dora María Cuevas Hernández, perteneciente a la Agencia Municipal de Asunción Etla del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, promovió el presente medio de impugnación, reclamando la prórroga para el registro de las planillas emitida por el *CME*.
 - 7.2. **Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/109/2025** y su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación.
 - 7.3. **Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como responsables, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos reclamados.
 - 7.4. **Informe circunstanciado.** Mediante proveído de veintinueve de agosto, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del informe circunstanciado.
 - 7.5. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de agosto, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.
 - 7.6. **Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **catorce** horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la citada *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto tenemos que, la promovente se ostentan como ciudadana indígena de la *Agencia Municipal*, y reclama del *CME* la vulneración a sus derechos político-electorales, en razón de la aprobación de la prórroga para el registro de planillas emitida por el *CME*.



De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos y omisiones que la *parte actora* reclama, por encontrarse relacionados con una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

2. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

2.1. Causales de improcedencia invocadas por el CME

Del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente y el Secretario, ambos del CME, se advierte que, invocan como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, circunstancia que traería aparejada como consecuencia jurídica, el desechamiento de plano del *Juicio de la Ciudadanía* que nos ocupa y que, a su estima se actualiza, por las razones que a continuación se exponen.

- Refiere que la prórroga fue solicitada por las representaciones de las comunidades que integran el concejo, y aprobada por unanimidad de votos.
- Que en el caso de que dicha modificación fuera violatoria al proceso electoral, dicha impugnación en el caso sería por parte de las representaciones de las comunidades, es decir, los integrantes del concejo, sin embargo, dicha propuesta fue avalada de manera unánime por todos los integrantes.

⁵ Criterio sustentado en la *Tesis L/97* de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

- Por lo tanto, se configura el consentimiento del acto, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, de esta forma, la autoridad responsable al parecer invoca la falta de interés jurídico de la actora, sin embargo, señala directamente que se configura el consentimiento del acto, es decir no es claro en señalar que causal o si ambas causales están intentando hacer valer.

La causa de improcedencia por consentimiento del acto ocurre cuando el afectado, por su propio actuar o en virtud de la ley, manifiesta su voluntad de aceptar el acto impugnado, perdiendo así el derecho de impugnarlo mediante un medio de los señalados por la Ley. Esta causal requiere un actuar o una omisión que presuma la voluntad de consentimiento, ya sea tácita o expresa, conforme a la ley y los hechos del caso, impidiendo el estudio del fondo del asunto por la falta de un presupuesto procesal.

En el caso concreto, no se actualiza dicha causal, pues la actora no forma parte de las representaciones de las comunidades, tal como lo refiere la responsable, por lo que evidentemente no pudo haber expresado su consentimiento directamente en cuanto a la prórroga que señala de ilegal.

Por lo anterior, este Tribunal desestima esta causal hecha valer por la autoridad señalada como responsable.

Establecido lo anterior y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios*; resulta procedente realizar el estudio de los actos y omisiones que, la parte actora pretende combatir, a través del juicio de la ciudadanía en comento.

Establecido lo anterior y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios*; resulta procedente realizar el estudio de los actos y omisiones que, la parte actora pretende combatir, a través del juicio de la ciudadanía en comento.

3. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

- a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, señala los



actos que reclama, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

- b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, la recurrente impugna del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la aprobación de la prórroga para el registro de planillas realizada en fecha veinte de agosto.

Ahora bien, la demanda fue presentada el veinticinco de agosto, por lo que la siguiente tabla ejemplificará que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles otorgado por la Ley de Medios:

AGOSTO					
Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24	Lunes 25
Fecha de aprobación de la prórroga, y fecha en que tuvo conocimiento la parte actora.	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil	Día 3 presentación de la demanda.

Por lo anterior se concluye que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

- c) Legitimación.** El juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho, por una ciudadana de la Agencia Municipal de Asunción Etlá, Oaxaca, perteneciente a la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca lo anterior, en términos del artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora sostiene que, los actos de la autoridad responsable, en específico prórroga del término de la convocatoria para el registro de planillas vulnera el principio de certeza ya que no pueden revocar sus propias determinaciones.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

- e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. CARGAS PROCESALES PENDIENTES

Durante la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, y en atención a la temática de la controversia, se realizaron requerimientos y solicitudes pendientes por atender, por ello, y con la finalidad de dotar de certeza a dichos pendientes, este Pleno retoma tales circunstancias.

➤ Tramite de publicidad.

Antes de realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad del presente juicio no obstante, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver.

Además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues, de acuerdo con la convocatoria controvertida, la asamblea electiva tendrá verificativo el próximo treinta y uno de agosto, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**⁶.

5. Suplencia de la queja

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados

⁶ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.⁷

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.⁸

6. Manifestaciones de las partes, planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.

- **Manifestaciones de la *parte actora***

Del contenido de su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado veinticinco de agosto, se tiene a la actora manifestando lo siguiente:

Refiere que, el primero de agosto, el *CME* publicó la convocatoria para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, para el periodo 2026-2028.

El veinte de agosto, el *CME* aprobó la prórroga del registro de candidaturas, vulnerando el principio de certeza e imparcialidad.

Lo anterior pues a su decir el *CME* no puede revocar o modificar sus propios actos, vulnerando el principio de certeza máxima que hasta la fecha no lo ha hecho del conocimiento de la población a efecto de que tenga conocimiento de estas modificaciones sustanciales a la convocatoria, porque la publicidad es un requisito para que la población tenga conocimiento.

- **Manifestaciones realizadas por los integrantes del *CME***

En el informe circunstanciado rendido por el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, tuvieron precisando a este Tribunal, respecto al acto reclamado, esencialmente lo siguiente:

⁷ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-0353/2025, dictada por la *Sala Regional Xalapa*

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”

Señalan que un elemento esencial para cualquier medio de impugnación es precisar con claridad el agravio que causa un determinado acto. En consecuencia, es insuficiente que afirme que dicha prórroga vulnere el principio de certeza, sin que proporcione una explicación objetiva del porqué los considera así.

Refieren que la actora olvida que la esencia del derecho a la libre determinación y autonomía es que las comunidades a través de sus representantes, como lo es en este caso, los integrantes del CME, en colegiado pueden tomar acuerdos que consideren pertinentes para el registro de las planillas ante el Consejo, caso contrario sería negarles a las personas que pretendían registrarse la oportunidad de conformar una planilla, y dar continuidad al proceso electoral.

La responsable continúa con una relatoría de las cadenas impugnativas y de la problemática que impera en la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y como hasta la fecha ha sido imposible elegir las concejalías del Ayuntamiento como producto de la voluntad ciudadana expresada a treves de sus procedimientos tradicionales.

Señalan que, a la fecha a través de la mediación y conciliación implementada por el CME, se ha podido lograr acuerdos por mayoría de sus integrantes, por lo que es de destacar que existe voluntad y el ánimo de quienes integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, de elegir democráticamente a sus autoridades municipales.

Refieren que, los acuerdos establecidos por el órgano electoral, es acorde con la eficacia y eficiencia jurídica de las determinaciones jurisdiccionales dictadas a lo largo de las diversas cadenas impugnativas iniciadas ante la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, de ello debe decirse que con la celebración de elecciones ordinarias lo que se busca es la materialización de las pretensiones de la comunidad, consistente en que resulten electas sus autoridades municipales a través de una elección que surja a partir de sus propios sistemas normativos indígenas, lo cual, podría lograrse el próximo treinta y uno de agosto.

Ante, tal contexto, el artículo 1 de la *Constitución Federal*, establece que las normas, relativas a los derechos humanos se interpretaran de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



El artículo 2, párrafo primero de la *Constitución Federal*, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que, las manifestaciones realizadas por la parte actora devienen infundadas e inoperantes.

6.1. Planteamiento del caso

En el asunto, se advierte que, la parte actora, reclama de la autoridad señalada como responsable, la autorización de la prórroga para el registro de planillas.

6.2. Pretensiones de la *promovente*

La pretensión de la *parte actora* en el presente *Juicio de la Ciudadanía*, versa en que, este Órgano Jurisdiccional declare la prórroga autorizada por el *CME* violatoria del principio de certeza e imparcialidad, y como **consecuencia ordenar la nulidad de la misma.**

6.3. Agravios

- Lo constituye la prórroga para el registro de planillas autorizada por la responsable el veinte de agosto a la convocatoria de uno de agosto.
- La vulneración de la convocatoria al principio de certeza e imparcialidad, derivado de la autorización de la prórroga de cuarenta y ocho horas para el registro de planillas.
- El hecho de que el *CME* está revocando sus propios actos al autorizar la prórroga, lo cual desde su óptica no esta permitido.

6.4. Metodología de estudio

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, los cuales se estudiarán de manera conjunta; precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con

la Jurisprudencia 04/2000⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

6.5 Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el *CME* de manera ilegal, autorizó la prórroga señalada por la parte actora, afectando el principio de certeza e imparcialidad, y vulnerando de esta manera su esfera de derechos político-electorales.

7. Cuestión previa

➤ Contexto sobre el conflicto electoral de San Juan Bautista Guelache

Resulta un hecho notorio que, dado el contexto político electoral que prevalece en la comunidad de San Juan Bautista Guelache, la preparación de la elección se encuentra a cargo de un Consejo Electoral, integrado por representantes de la Cabecera municipal, de las Agencias y del Núcleo Rural.

➤ Consejo Municipal Electoral

La sentencia de la *Sala Regional Xalapa* recaída en el expediente SX-JDC-1685/2021, reconoció la conformación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, en los siguientes términos:

El *CME*, se integra por dos consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes pertenecientes a la cabecera municipal; así como un consejero propietario y su respectivo suplente de cada una de las Agencias Municipales.

La comunidad de San Juan Bautista Guelache, se integra por las Agencias municipales de San Miguel, San Gabriel Asunción, Santos Degollado, y el Núcleo Rural “El Vergel”.

Ahora, los integrantes del *CME*, es decir, los consejeros electorales, son designados mediante asambleas generales comunitarias en cada una de las comunidades que representan, y permanecen en sus cargos el tiempo que determine la misma asamblea.

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



En específico, los **consejeros electorales** tienen como función desarrollar los trabajos tendientes a la celebración de la elección del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes, a su vez, representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección.¹⁰

➤ **Agencias municipales y Núcleo Rural “El Vergel”**

Por otra parte, en la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, se tuvo reconociendo respecto de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural que integran la administración pública municipal de San Juan Bautista Guelache, lo siguiente:

- Son nombradas por usos y costumbres
- Tienen como función auxiliar al municipio con la administración y organización de su asentamiento correspondiente

Como se ha detallado, quienes integran el *CME*, es decir, los representantes de la cabecera municipal, las agencias municipales y el núcleo rural, se reúnen para llegar a acuerdos, que, a su vez, los hacen del conocimiento de sus respectivas comunidades, para que éstas en asamblea general decidan al respecto.

8. Estudio de fondo

- **Marco Normativo**

➤ ***Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas***

El artículo 2º, de la *Constitución Federal* señala que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, el citado artículo reconoce y sienta las bases de la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para elegir –de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-1685/2021, de la *Sala Regional Xalapa*

Ahora, **en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión** al cual le corresponde tomar las disposiciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentra en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Ese derecho tiene como propósito explícito, fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad en la manera y forma de vida, así como uno de los elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano



sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo —esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos— se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio

del estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, los sistemas normativos de las comunidades indígenas están constituidos por normas, instituciones y procedimientos que sirven para su integración y organización social. Se da a través de la costumbre, integrada por normas consuetudinarias, usos y tradiciones.

En este sentido, se puede identificar un sistema normativo como el conjunto de normas jurídicas orales y consuetudinarias que los pueblos y comunidades indígenas asumen como válidas y obligatorias, y utilizan para regular su vida pública y resolver los conflictos.

➤ **Identificación del tipo de conflicto**

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, ello porque, la *promovente*, integrante de una comunidad indígena, reclama del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, la vulneración a sus derechos político electorales, al aprobar una prórroga para el registro de planillas.

9. Caso concreto

- Postura de este Tribunal

Ahora, de los agravios expuestos por la promovente, este Tribunal determina que, resultan **infundados** con motivo de los razonamientos a que a continuación se exponen.

La parte actora sostiene que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache vulnera el principio de certeza al ampliar en cuarenta y ocho horas el plazo para el registro de planillas, sin informar a la ciudadanía. Afirma que esa ampliación modifica de forma sustantiva la convocatoria.

La autoridad responsable sostiene que la prórroga de cuarenta y ocho horas, otorgada a las dos planillas que solicitaron su inscripción al proceso electivo de la comunidad y establecida en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticinco, es válida. Afirma que el Consejo la aprobó por unanimidad y la emitió con base en la cláusula de “lo no previsto” de la convocatoria.

Este Tribunal Electoral considera **infundados los agravios** planteados por la parte actora. La determinación del órgano electoral comunitario es ajustada a Derecho. Del acta de sesión de veinte de agosto de dos mil veinticinco se advierte que se discutió el cumplimiento de la documentación que debían presentar las planillas solicitantes de registro para participar en la elección.

Se estableció que las dos planillas que solicitaron su inscripción no cumplieron con la totalidad de la documentación exigida conforme a la convocatoria. Por ello, el Consejo aprobó por unanimidad otorgar una prórroga de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias en los documentos requeridos para el registro.

Lo anterior no afecta el principio de certeza del proceso electoral de la comunidad. Se trata de actos adecuados para la realización de la elección. El órgano electoral comunitario es el ente al que la comunidad indígena dotó de facultades para ejecutar los actos idóneos y necesarios para llevar a cabo el proceso electivo de las autoridades del Ayuntamiento. En ese marco, tiene facultades para emitir determinaciones que aseguren la operatividad del proceso.

Así, la decisión responde a que las planillas solicitantes no cumplieron con la presentación de la documentación que le fue solicitado. Lejos de vulnerar certeza, la medida garantiza la celebración del proceso, ya que el órgano electoral debe brindar la posibilidad de que quienes deseen participar puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos.

La determinación del órgano electoral comunitario tiene como única finalidad otorgar a las personas interesadas la oportunidad de demostrar que cumplen con los requisitos observados, ante la omisión o inconsistencia de alguno de ellos, antes de que se emita una resolución que pudiera excluirlas del proceso electoral.

Con ello se garantiza el derecho de audiencia. Toda persona, antes de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos, debe contar con la oportunidad de defenderse, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el requerimiento no afecta el principio de certeza. No constituye una nueva oportunidad para presentar toda la documentación, sino una vía para solventar cuestiones formales o elementos menores, aun cuando no se contemple expresamente, en sentido formal y material. Esto es conforme a la jurisprudencia 42/2002, de rubro: *Prevención. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista legalmente*¹¹.

De igual forma, la razón esencial de la jurisprudencia 2/2015, de rubro: *Candidatos independientes. El plazo para subsanar irregularidades en la*

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



*manifestación de intención debe otorgarse en todos los casos*¹², en el que se establece que cuando existen inconsistencias en la documentación presentada, es válido requerir a la persona interesada para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsane las deficiencias.

Ambos criterios resultan aplicables a los procesos de elección de comunidades preexistentes. Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*¹³

En consecuencia, la razón esencial de otorgar un plazo para que las personas participantes en un proceso electoral bajo sistemas normativos internos puedan subsanar errores en la presentación de documentos, es válida y adecuada, al tener como sustento la garantía del derecho de audiencia de quienes desean ejercer su derecho a ser votadas.

Finalmente, este Tribunal Electoral ha sostenido que el órgano electoral comunitario sí tiene facultades para prorrogar plazos, a fin de que las personas interesadas cumplan con las cargas documentales establecidas por la comunidad y puedan resultar elegibles en la elección de autoridades municipales, como se resolvió en el precedente JNI/92/2022¹⁴.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

¹⁴ En lo que nos interesa se estableció:

“... c) Registro extemporáneo de las planillas morada, azul, blanca y vino. La actora expuso que, de acuerdo a la convocatoria, el único día de registro de planillas era el siete de diciembre, fecha en que ella solicitó el registro de su planilla y, toda vez que sus integrantes cumplieron con todos los requisitos y documentación al efecto establecida, en sesión de esa fecha, el Consejo Municipal Electoral aprobó su registro.

Sin embargo, aduce que, en la sesión del nueve de diciembre, se aprobó el registro de las planillas morada, azul, blanca y vino; en contraposición a lo establecido en la convocatoria. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral informó que el día programado para el registro de las planillas, esto es, el siete de diciembre, las planillas morada, azul, blanca y vino solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para tal efecto. Solicitud que, en la sesión celebrada ese mismo día, fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral, concediéndoseles el

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de prórroga de veinte de agosto, emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la **parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la **autoridad responsable** y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su conocimiento, así como mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**

plazo de cuarenta y ocho horas. Plazo que venció el nueve de diciembre, y al haber colmado tales exigencias oportunamente, en sesión de esa fecha, el Consejo Municipal Electoral aprobó su registro. Lo anterior, se corrobora con las actas de las sesiones del Consejo Municipal Electoral del siete y del nueve de diciembre, a las cuales se les concede valor probatorio pleno¹⁷, al ser documentos emitidos por el órgano electoral comunitario en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que obran en copias certificadas por la Secretaría de ese Consejo. Ahora bien, del dictamen¹⁸ DESNI-IEEPCO-CAT-225/2022 por el cual el Instituto Electoral Local identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, se advierte que el órgano electoral comunitario es el Consejo Municipal Electoral. Así como que, una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, es el ente encargado de coordinar las sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. De lo que se sigue que dicho Consejo es la autoridad electoral en el Municipio, con facultades para emitir la convocatoria y las normas que regirán la elección. En el caso concreto, tenemos que el uno de diciembre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para el presente proceso electivo, en la cual se estableció que dicho órgano colegiado es la máxima autoridad durante el proceso y la jornada electoral. Asimismo, en la convocatoria, en su Base tercera punto siete, estableció que la solicitud de registro de planillas sería en la sede de ese Consejo, el día siete de diciembre en un horario de diez a trece horas. Luego, de acuerdo a lo informado por el Consejo Municipal Electoral, en la fecha programada, las planillas morada, azul, blanca y vino solicitaron su registro respectivo. Empero, que, al no contar con toda la documentación exigida en la convocatoria, solicitaron una prórroga para recabarla. Solicitud que les fue concedida por el plazo de cuarenta y ocho horas. De lo anterior se sigue que las planillas morada, azul, blanca y vino solicitaron oportunamente su registro ante el Consejo Municipal Electoral, en términos de lo establecido en la convocatoria. Y si bien solicitaron una prórroga para exhibir la totalidad de la documentación requerida, ésta les fue concedida por el máximo órgano de autoridad durante el desarrollo del proceso electivo; es decir, el Consejo Municipal Electoral. Máxime que en el transitorio único de la convocatoria, se estableció que lo no previsto en la misma, sería resuelto por el Consejo Municipal Electoral,

De igual forma, en la jurisprudencia de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"¹⁹, la Sala Superior determinó que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente. Para probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior, con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política Federal. Es por estas razones, que devine infundado el motivo de disenso planteado por la actora. ..."



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.